



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo por el que se declara formalmente la terminación del cargo de notario público número dos de la Sexta Demarcación Notarial en el estado de Morelos y se proveen diversas medidas administrativas en consecuencia

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA FORMALMENTE
LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO
NÚMERO DOS DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL
EN EL ESTADO DE MORELOS Y SE PROVEEN DIVERSAS
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN CONSECUENCIA**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2022/10/04
Publicación	2022/10/07
Vigencia	2022/10/08
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	6126 Extraordinaria "Tierra y Libertad"



Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 57, 70, FRACCIÓN XXVI, Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3, 6, 8, 9, FRACCIÓN II, 13, FRACCIÓN VI, 14 Y 22, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS DE MORELOS; 3, 4, 105, 106 Y 177, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 8 Y 9, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO; Y,

CONSIDERANDO

Mediante escrito de seis de septiembre de dos mil veintidós, recibido en la oficina de partes de la Secretaría de Gobierno, el día siete del mismo mes y año, el licenciado Jesús Toledo Saavedra, presidente del Colegio de Notarios del Estado de Morelos A.C. y notario público Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el estado, informó del "lamentable deceso del licenciado José Carlos de la Sierra Baker, titular de la Notaría Pública Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos".

Atendiendo al citado escrito, el siete de septiembre de dos mil veintidós, el director general Jurídico de la Secretaría de Gobierno, asistido por la directora de Notarías, emitieron acuerdo por medio del cual, entre otras cosas se estableció:

"...en virtud de que no se cuenta con el acta de defunción expedida por la autoridad competente de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos...", ordena solicitar mediante oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, copia certificada del acta de defunción de quien en vida respondiera al nombre de José Carlos de la Sierra Baker, con la finalidad de



dar cuenta al secretario de Gobierno y continuar con los trámites legales y administrativos correspondientes.

A fin de dar cumplimiento al acuerdo aludido en el párrafo inmediato que antecede, a través del oficio número SG/SSG/DGJ/1480/2022, de siete de septiembre de dos mil veintidós, el director general Jurídico de la Secretaría de Gobierno, solicitó al director general del Registro Civil del Estado de Morelos, remitir a esa Dirección General Jurídica, “copia certifica(sic) del acta de defunción del lic. José Carlos de la Sierra Baker, con clave única de registro de población SIBC680923HDFRKR01, esto con la finalidad de poder continuar con los trámites legales y administrativos correspondientes, conforme a la ley de la materia”.

Como respuesta al oficio referido en el considerando inmediato que antecede, el director general del Registro Civil del Estado de Morelos, mediante el diverso SG/DGRC/2998/2022, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, remitió a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, el acta de defunción en formato valorado, certificada por las Plataformas que administra el Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO), de José Carlos de la Sierra Baker.

En otra tesis, los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, establecen:

ARTÍCULO 3. El ejercicio de la fe pública es una función de orden público, que corresponde al estado, quien la ejercita por medio de profesionales del derecho, que obtengan la patente correspondiente, en términos de esta ley, denominados notarios públicos. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente ley.

Una patente no podrá revocarse sino por las causas expresamente establecidas en esta ley, previo procedimiento jurisdiccional ante el tribunal, con base a lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 4. El Ejecutivo, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley, y para la garantizar la eficaz prestación del servicio público del notariado.



Asimismo, instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se desarrolle en total libertad y expeditos para el usuario del servicio notarial, cumpliendo con el derecho y al servicio del bien y la paz en el estado de Morelos.

En ningún caso el Ejecutivo podrá suspender a un notario so pretexto de una medida pertinente en la esfera administrativa. La suspensión únicamente podrá ser definitiva y dicha sanción solamente podrá ser dictada por el tribunal en sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 5. Esta ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el estado constitucional de derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

ARTÍCULO 7.- Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8.- Es obligación de las autoridades competentes, del colegio y de los notarios, que la población reciba un servicio notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las autoridades competentes observan deficiencias, lo comunicarán al colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación.

De los artículos se desprende que al estado le corresponde el ejercicio de la fe pública, la cual es una función de orden público que se ejercita por medio de profesionales del derecho, y que derivado de dicha facultad, el estado tiene la obligación de que la población reciba un servicio notarial pronto, expedito, profesional y eficiente, dictando las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Por su parte, los artículos 86 y 101 de la citada Ley del Notariado estipulan que:



ARTÍCULO 86. Protocolo es el libro o conjunto de libros autorizados por el titular del instituto, formados por folios numerados y sellados, en los que el notario o quien lo sustituya cumpliendo con las formalidades que establece la Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos y archivos físicos o electrónicos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el archivo como propiedad del estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta ley.

ARTÍCULO 101. El notario conservará los apéndices encuadernados, en su caso, y los entregará al archivo junto con el libro del protocolo a que corresponda. El notario deberá guardar, únicamente durante cinco años, los libros del protocolo, a partir de la fecha de la certificación respecto a la nota de cierre del propio libro; a la expiración de este término, los entregará definitivamente, junto con los apéndices respectivos, al archivo.



Los libros del protocolo y los sellos notariales pertenecen al estado.

En esa tesitura, se debe considerar que los libros del protocolo son propiedad del estado y por otra parte que el actuar de las autoridades que emiten este acuerdo, se sustenta en los artículos establecidos en el primer párrafo del presente instrumento, e incluso en los diversos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales refieren y refuerzan el principio pro persona y la garantía de seguridad jurídica, que permiten maximizar los derechos y efectuar la interpretación conforme, en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, así como dictar las medidas en la esfera administrativa que se estimen pertinentes para el exacto cumplimiento de la ley de la materia y para garantizar la eficaz prestación del servicio público del notariado, y con el apoyo además en los siguientes criterios:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.



INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la



ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). aprobada por la primera sala de este alto tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Nota: Por ejecutoria del 9 de marzo de 2021, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 182/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el semanario judicial de la federación, y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del acuerdo general plenario 19/2013.

En razón de lo anterior y toda vez que el notario, en uso de la función delegada por el estado, tiene la obligación de dar seguridad y certeza jurídica en los actos y hechos de los que da fe, cumpliendo con la obligación de tutelar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos, y otorgar certeza en su persona, bienes y posesiones, evitando con ello que se ocasione daño alguno o perjuicio a dicha ciudadanía; y con el propósito de no obstaculizar el servicio notarial en la Notaría Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, ni entorpecer los asuntos que quedaron pendientes, y como una medida administrativa para efficientar la prestación del servicio, hasta el



momento en que se tome protesta legal a la persona que obtenga la patente de titular de la notaría de mérito, que previamente cumpla con los requisitos señalados en la ley de la materia, y a fin de tutelar los intereses de la población que pudiera verse afectada, se considera necesario emitir el presente acuerdo con el objetivo, por una parte, de declarar formalmente la terminación del cargo de notario del licenciado José Carlos de la Sierra Baker, y por otra, designar a un fedatario público que apoye a la ciudadanía que cuente con trámites pendientes de concluir en la citada notaría, siendo necesario el auxilio de un fedatario público, proveyendo al respecto en el presente acuerdo.

No se omite mencionar que este acuerdo se vincula con el vigente Plan Estatal de Desarrollo que en su estrategia 2.8.3 refiere fortalecer el trabajo notarial en el estado.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA FORMALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS Y SE PROVEEN DIVERSAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN CONSECUENCIA.

PRIMERO.- Se declara formalmente la terminación del cargo de Notario Público Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial en el estado de Morelos, que desempeñó el licenciado José Carlos de la Sierra Baker, hasta las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre del año en curso, hora y fecha de su fallecimiento, en el domicilio ubicado en la ciudad de México, según consta en la respectiva acta de defunción, expedida por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, de fecha de registro cuatro de septiembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Con el objeto de practicar las diligencias de clausura de protocolo, la Secretaría de Gobierno deberá designar a un interventor de entre los inspectores adscritos, así como a un representante del colegio, para cuyo efecto se girará oficio al licenciado Jesús Toledo Saavedra, en su calidad de presidente del mismo, a fin de que designe al representante de esa asociación, con el objeto de que den



fe de la citada diligencia, en la cual el interventor llevará a cabo la clausura del protocolo correspondiente, y al momento de cerrar los libros procederá a poner razón en cada uno de ellos, sobre la causa que motiva el acto; asimismo, deberá agregar todas las circunstancias que estime convenientes y suscribirá dicha razón con su firma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

El interventor actuará desde su designación hasta la clausura definitiva del protocolo.

Asimismo, dicho interventor deberá incluir en el inventario todos los libros que conforme a la ley deben llevarse; las cantidades retenidas para el pago de los impuestos; los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y clientela de la notaría.

Además, el interventor designado deberá elaborar otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del notario, a fin de que con la intervención del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Morelos A.C. sean entregados a quien corresponda, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

De igual forma a dicha diligencia deberá acudir el titular de la Subdirección del Archivo General de Notarías, para que se le entreguen los protocolos y anexos que se encuentren cerrados y sin asuntos pendientes de trámite, así como el sello autorizado, para que proceda en términos de lo dispuesto por los artículos 85, 101, 207 y 211, fracciones V y IX, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

TERCERO.- Considerando que el licenciado Luis Felipe Xavier Güemes Ríos, Notario Público Número Uno de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos pertenece a la misma demarcación en la cual desempeñaba funciones notariales el licenciado José Carlos de la Sierra Baker, con la finalidad de otorgar el servicio notarial a quienes tengan pendientes trámites por concluir en la Notaría Dos de la Sexta Demarcación Notarial en el estado, sin necesidad de que la ciudadanía tenga que trasladarse a otra demarcación, esta autoridad



administrativa le designa para que en auxilio y apoyo del Ejecutivo del estado, además de las funciones que desempeña actualmente en su notaría, se encargue temporalmente del protocolo que estuviera a cargo del licenciado José Carlos de la Sierra Baker y concluya las actuaciones iniciadas por este último. Esta medida administrativa tendrá efectos temporales y, por lo tanto, subsistirá solo hasta que se designe nuevo titular o se concluya con todos y cada uno de los asuntos pendientes y en trámite, pudiendo expedir testimonios o copias de los mismos, pero sin que pueda realizar acto alguno nuevo que no sea para culminar los asuntos en trámite a la fecha de la muerte del licenciado José Carlos de la Sierra Baker.

Previo al inicio de sus funciones, y a continuación de la razón a la que se refiere el numeral segundo del presente acuerdo, el notario Luis Felipe Xavier Güemes Ríos deberá insertar en cada uno de los libros en uso, una anotación para hacer constar que a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, se hace cargo del protocolo de la Notaría Pública Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

CUARTO.- En razón de que la Notaría Pública Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos se encuentra vacante, con la finalidad de garantizar la eficaz prestación del servicio a la población de dicha demarcación, provéase a la brevedad sobre lo previsto en el artículo 54 y demás disposiciones relativas y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad esta autoridad determinará lo conducente respecto a la cancelación de la garantía que conforme al artículo 70, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, el finado licenciado José Carlos de la Sierra Baker constituyó ante el Ejecutivo del Estado con motivo del ejercicio de sus funciones notariales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".



SEGUNDA.- Hágase llegar en copia certificada un ejemplar de la publicación de este acuerdo al presidente del Colegio de Notarios A.C., así como a las secretarías, dependencias y entidades que la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno considere que tengan injerencia o deben tener conocimiento respecto del tema de que se trata, atendiendo a sus facultades y competencias, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERA.- Agréguese copia certificada del presente Acuerdo al expediente personal del finado licenciado José Carlos de la Sierra Baker, que tiene a su cargo la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno para constancia, acompañado de copia certificada del acta de defunción correspondiente.

CUARTA.- Se instruye al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno a fin de que provea lo necesario al exacto cumplimiento del presente instrumento, atendiendo a sus atribuciones.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**